

CONTROL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. ALGUNOS ASPECTOS*

Por **Margarita E. Viscarret**

El ejercicio de la función notarial se halla expresamente regulado en normativas específicas, como son las distintas leyes orgánicas del notariado, por cuanto la reglamentación de las actividades profesionales es una competencia de orden local, no delegada por las provincias al Estado Nacional, es decir, es consecuencia de nuestro sistema federal. Dichos cuerpos legales, en general, contienen una serie de reglas y principios encaminados a tutelar el correcto ejercicio de la actividad notarial.

Antes de tener su autonomía, en nuestra jurisdicción rigieron la ley 1893 del año 1886 y la ley 12990 de 1947, ambas meritorias y eficaces, ya que respondieron cada una a su tiempo.

Desde el año 2000 rige para la hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ley 404, reguladora de la función notarial, con su decreto reglamentario N° 1624.

Centraremos nuestro trabajo en lo referente al control de la función notarial por el Colegio de Escribanos a través de Inspección de Protocolos (arts. 123-124 de la ley y art. 63 del decreto ley) y su propio Reglamento. Nos detendremos en sucesivas entregas sólo en los aspectos relacionados con el inspector y las inspecciones en sí mismas.

En nuestra jurisdicción, para desempeñar el cargo de inspector de protocolos se requiere título universitario de escribano o abogado y estar inscripto en la matrícula notarial, la que también es supervisada por el Colegio.

*Especial para *Revista del Notariado*.

El aspirante debe rendir previamente un examen teórico-práctico y pasar por otro psicofísico para ver si presenta el perfil de personalidad requerido. El ejercicio de sus funciones es excluyente de cualquier otra (salvo la docencia), es decir, de dedicación exclusiva, con bloqueo de título, al ser nombrado para el cargo.

Es de destacar que, así conformado, el **cuerpo de inspectores** sólo responde a las directivas o pautas que únicamente puede dar el Consejo Directivo a través de la Comisión Asesora de Inspección de Protocolos, presidida por uno de los prosecretarios e integrada por consejeros y ex consejeros que hubieran pertenecido a ella, para aportar su experiencia.

La inspección de protocolos no tiene opinión o doctrina propias y no hace instancia. Todo el cuerpo posee las mismas pautas y debe ajustarse a ellas (art. 12 Reglamento vigente).

Los distintos Consejos Directivos, a lo largo del tiempo, han tratado y tratan de conservar sin mengua la extraordinaria facultad acordada por la ley (el de la vigilancia y contralor) ajustando día a día las directivas para las inspecciones a las necesidades reales.

La entonces oficina de inspección (hoy Departamento) fue creada el tres de octubre de 1949, al poner en funciones a los primeros inspectores, y el presidente del Colegio de ese momento, escribano Raúl Gaucheron, pronunció, entre otros conceptos, las palabras orientadoras del verdadero rumbo: “[...] Ustedes no formulan cargos sino observaciones; sólo toman la fotografía del protocolo, su revelación cabe al Consejo Directivo [...]”. Ésa fue y es la norma fundamental y rectora, hasta hoy.

Sobre la base de lo dicho, no debe caber duda, además, de que la labor de los inspectores es de franca colaboración con los inspeccionados, hasta el límite permisible y compatible con el deber de fidelidad a la función.

Se trata siempre de conciliar, dentro de lo estrictamente legal, la realidad con la norma escrita y a la vez realizar otro de los fines principales: la docencia.